

III. UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS. NORMA NACIONAL Y NORMA INTERNACIONAL

Por su propia naturaleza, los derechos humanos tienen pretensión de universalidad;¹ corresponden al ser humano, en su condición de tal. Si bajo las cartas medievales hubo grandes conjuntos marginados,² no hay personas fuera del imperio de las declaraciones contemporáneas. Éstas y los pactos, que tienen a la vista ciertas categorías de sujetos, sólo distinguen o se especializan para equilibrar la suerte de algunos con la suerte de todos: se trata, en fin, de igualar, no de discriminar.³ Los derechos humanos

1 “No se pueden pensar los derechos humanos sin algún tipo de universalidad. Lo que me parece más exacto —escribe Mauricio Beuchot— es decir que esa tensión entre lo universal y lo particular de los derechos humanos se equilibra no postulando que es algo que se va acordando en cada contexto y por eso se hace universal, sino que se va acordando en cada contexto precisamente porque es universal... Ardua labor la de buscar los fundamentos de la universalidad de los derechos humanos. Pero si no tiene[n] algún tipo de universalidad, es claro que no funcionarán como tales derechos”. “Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad”, en Saldaña, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 58-59.

2 Porque los derechos otorgados constituían “una ley a favor de los privilegiados” (Cfr. Dorn, Herbert, “Los derechos humanos como fuerzas formativas del desarrollo económico y social”, en Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, *Cursos monográficos*, La Habana, 1953, vol. III, pp. 152-153) o bien, dicho en otras palabras, “las libertades medievales tenían como sujetos entidades corporativas, de modo que las libertades disfrutadas por el hombre lo eran en tanto fuese miembro de tales corporaciones”. García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 7a. ed., Cuadernos de la Revista de Occidente, Madrid, 1964, p. 141.

3 Me refiero, por supuesto, al gran número de instrumentos específicos, destinados —en su proyecto nuclear— a la protección de grandes grupos o pequeños conjuntos, que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; así, sólo por ejemplo, Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (Naciones Unidas, 1992), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1967), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Naciones Unidas, 1993), Declaración de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1959), Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial (Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, 1990), Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Naciones Unidas, 1957 y 1977), Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Naciones Unidas, 1990), Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (OIT, 1948), Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Naciones Unidas, 1971), Declaración de

se consagran —se reconocen, se atribuyen, se tutelan: como se prefiera— en tanto el sujeto es persona, ser humano, mujer, varón, sin otro título que lo abarque o lo mejore, que lo exalte o lo distinga.

Aunque no se atraiga el concepto de derecho natural, los derechos humanos tienen un sentido esencial, radical, que proviene de una honda justificación en el dato mismo de “humanidad”, una condición que es al mismo tiempo una razón⁴ para construir sobre este cimiento todo el edificio del derecho, la sociedad y el Estado.⁵ No sobra decir, por cierto, que ese universalismo entra en crisis cuando se enfrenta a una realidad imperiosa, que pone frente a frente a quienes pueden satisfacer sus mayores necesidades —y otras de menor envergadura—, y a quienes se hallan, de *facto*, impedidos para hacerlo.⁶ ¿Cuál es, paradójicamente, la geografía del universalismo?

Desde luego, universalismo no es equivalente a globalización o mundialización, un proceso que ha encendido la polémica. En el viento de la universalidad soplan corrientes devastadoras, que han engendrado protestas crecientes en cada plaza donde la mundialización aparece, encarnada y flagrante —los hechos de julio de 2001, en Génova, son apenas un esla-

los Derechos de los Impedidos (Naciones Unidas, 1975), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Naciones Unidas, 1990), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA), etcétera.

4 La justificación de los derechos humanos “no puede encontrarse en el derecho positivo mismo, sino en el orden de la justicia. La formulación de los derechos humanos en la jurisprudencia existente en un Estado, puede verse como el reconocimiento de una razón que justifica esos derechos. Esa razón no puede ser sino la aceptación de un valor que, por ser común, debe ser asumido por todos; los principios de justicia se reducen a proclamar la vigencia, igual para todos, de ciertos valores... La aceptación de los derechos humanos supone entonces la de un orden ético del que se derivan los principios de justicia que debe cumplir el orden jurídico”. Villoro, Luis, *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*, 1a. reimp., México, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 302-303.

5 Los derechos humanos son “un referente inexcusable de la modernidad”, su “signo distintivo”; en “los Estados democráticos los derechos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos”, indica Miguel Carbonell en su artículo “Los derechos en la era de la globalización”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2001, p. 325.

6 Ha surgido una antinomia: “la existente entre el universalismo de los derechos fundamentales y su realización en los límites estatales a través de la ciudadanía”. No es suficiente ser persona; hay que ser, además, ciudadano. Ferrajoli, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *op. cit.*, nota 5, pp. 315-316.

bón en la cadena—,⁷ y han suscitado la crítica de un buen sector del pensamiento moderno, que denuncia el choque frontal entre la ideología del constitucionalismo, en su más luminosa versión, y la ideología de la mundialización económica.⁸ Es evidente que esas corrientes devastadoras ponen sitio a los derechos de un amplísimo conjunto, los relativizan —tanto, por lo menos, como el relativismo cultural— y finalmente los convierten, en el mejor de los casos, en utopía o ilusión.

Recordaré ahora que la Corte Interamericana se ha ocupado en algún caso del problema de los derechos correspondientes a los individuos de ciertas comunidades. A este respecto, he observado lo que en este momento reproduzco:

La apreciación de tales derechos o de las características de los derechos generales, no relativiza por fuerza el concepto de los derechos humanos, de manera que establezca fronteras y compartimientos que debiliten la tutela del individuo. Por el contrario, amplía racionalmente el ámbito de los derechos de una persona, reconoce sus rasgos propios —que se instalan sobre los rasgos comunes, inderogables, radicales, de la especie humana— y extrae de todo ello consecuencias jurídicas que concurren a establecer y garantizar la defensa de la dignidad del ser humano, no sólo en abstracto —dentro de la especie—, sino en concreto —dentro de un grupo, una etnia, una familia, un pueblo—; en fin, reconoce la individualidad del sujeto con su amplia gama de particularidades y matices. Es así que se transita del ser

7 Hechos que convirtieron a Génova en una “zona de guerra. Italia no había presenciado semejante violencia en varias décadas”; una violencia que empañó el “primer momento de gloria internacional” del nuevo gobierno de Silvio Berlusconi. “After the Genova Summit, Picking up the Pieces”, *The Economist*, Inglaterra, 28 de julio-3 de agosto de 2001, p. 29. Fue así como la realidad estableció su propia presencia en lo que Berlusconi calificaría, ante el Senado, como “un éxito diplomático y político” para Italia. “M. Berlusconi tente de désamorcer la polémique sur les violences policières de Gênes”, *Le Monde*, Francia, 29-30 de julio de 2001, p. 3.

8 “No se necesita demasiada perspicacia —escribe Pedro de Vega— para percatarse de que en el seno de una sociedad civil recorrida en su conjunto por los deplorables efectos de la mundialización económica, cualquier constructivismo ético de la vida política y social ha de verse inexorablemente condenado al más estrepitoso fracaso”. Chocan frontalmente la ideología del constitucionalismo y la ideología de la mundialización económica. “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *op. cit.*, nota 5, pp. 175-177. Gerardo Pisarello señala “desde un punto de vista jurídico-político, que en la medida en que los derechos de una parte creciente de la humanidad son enunciados cada vez más como mercancías, y no como auténticos derechos; esto es, indisponibles e innegociables, la globalización contradice y usurpa el principio ilustrado de universalidad concebido como un ideal de emancipación humana y, en ese sentido, de progreso moral”. “Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *op. cit.*, nota 5, p. 244.

humano genérico al ser humano específico, en el que encarna la realidad. En este tránsito se enriquece el Derecho y se perfeccionan los derechos.

En la misma línea de consideraciones, agregué que no hay conflicto alguno entre los derechos desde la perspectiva de todos (generales, en el sentido que ahora comento)⁹ y los mismos derechos desde la perspectiva de algunos o de muchos (específicos), “que son manifestaciones o círculos concéntricos de una misma facultad jurídicamente tutelada. Esta cercanía esencial entre los derechos no lleva a desentenderse de uno —el vinculado con la pertenencia a la etnia indígena—, por el hecho de que se reconozca otro —el derecho universal a recibir y sepultar dignamente los restos del familiar—”.¹⁰

La universalidad, que “arranca del humanismo laico de la Ilustración, como hubo antes otras propuestas de universalidad con otros orígenes”,¹¹ puede ser observada desde diversos planos; en todo caso, “para mantener la imprescindible idea de universalidad *a priori* hay que elevarse desde las pretensiones morales concretas que respaldan cada derecho a la moralidad genérica que respalda al conjunto de los derechos”.¹² Nadie debiera quedar excluido de los beneficios que entrañan los derechos humanos, y, más estrictamente, nadie debiera hallarse al margen de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que significan el medio precioso para la exigencia, la consolidación o la recuperación de esos derechos. A esto co-

9 Obviamente, hay otras acepciones de estos conceptos. Ahora sólo me refiero a los derechos que son reconocidos a “todas” las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, y a los de la misma naturaleza, que son comprendidos y ponderados en el contexto de cierto grupo o determinada cultura. En el caso que aquí utilizo como ejemplo, se trataba de apreciar el derecho que se tiene a recibir, honrar y sepultar adecuadamente los restos de un familiar. Aquél es universalmente reconocido, con mayor o menor énfasis; pero tiene un sentido especial y recibe, por ende, una atención particular en culturas que asignan especial significado a esas acciones. Estas reflexiones corresponden a la Sentencia sobre reparaciones del Caso Bámaca, 22 de febrero de 2002.

10 *Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia sobre reparaciones en el Caso Bámaca*, del 22 de febrero de 2002.

11 Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, Costa Rica, Rafael Nieto Navia, Editor, Organización de los Estados Americanos-Unión Europea, 1994, p. 399.

12 “Si nos situamos en el plano lógico, por universalidad hacemos referencia a una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción, congruentes con esa titularidad de todos los hombres. Si nos situamos en el plano temporal la universalidad de los derechos supone que tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia. Si, por fin, nos situamos en el plano espacial, por universalidad entendemos la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción”. *Ibidem*, p. 401.

responde la idea de la universalidad de las cartas de derechos —declaraciones y pactos— y de las jurisdicciones contenciosas creadas a la luz de aquéllas. Bajo el mismo concepto se inscribe el regionalismo —europeo, americano, africano—, que ha dado grandes pasos adelante.¹³ No pugna, por lo demás, con la corriente universalista. Cada método tiene sus ventajas y contribuye a su manera en el gran objetivo común.¹⁴

Los vientos de la globalización —“término poco agradable”¹⁵ y concepto que requiere precisiones—¹⁶ soplan sobre los derechos humanos y sugieren el replanteamiento de las grandes corrientes que han interesado o ahora interesan a la vida internacional. El punto donde concurren las reivindicaciones de soberanía, en un extremo, y de tutela de los derechos humanos, en el otro, con sus copiosas implicaciones en cada caso.¹⁷ El fortalecimiento de las democracias liberales, tras el ocaso del comunismo, ha puesto en manos de algunos países la opinable “misión” de velar por los derechos humanos en su concepción liberal, arraigada en las tradiciones de Occidente, y, en este mismo ímpetu, se han ampliado las instancias internacionales de salvaguardia de esos derechos.¹⁸ Sobra decir que

13 Es así que se ha “europeizado” el derecho de los países de aquel continente. Hoy se habla, inclusive, de un “derecho constitucional nacional de Europa”. Cfr. Häberle, P., *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix Fierro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 66 y ss.

14 Gros Espiell considera que “universalismo y regionalismo deben coexistir, en un proceso recíproco de cooperación y estímulo, del que mucho puede esperarse, para la corrección o la atenuación de los factores que disminuyen o atenúan la eficacia y la efectividad de los sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos”. Este autor —ex presidente de la CIDH— observa que “puede ser peligroso que sólo exista un régimen regional, por las presiones y las afinidades políticas en la región, que en ciertos casos pueden ser factores negativos para la acción internacional, pero no es conveniente, en principio, que sólo exista un sistema universal, ya que, en ciertas situaciones, esto puede dificultar la acción internacional que, a su vez, puede ser en ocasiones más eficaz por el contacto, la proximidad y las afinidades regionales”. “Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los derechos humanos”, en VV.AA., *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 15.

15 En expresión de Anthony Giddens, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, trad. de Pedro Cifuentes Huertas, México, Taurus, 1999, p. 40.

16 “Uno de los problemas de la expresión globalidad es que la misma es considerada, al menos, como metáfora, descripción, ideal o necesidad”, escribe Cossío, que también propone avanzar en el examen, todavía insuficiente, de la dimensión jurídica de la globalidad. *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 200 y ss.

17 Entre ellos, las posibilidades de intervención, que cubren un amplio elenco: “de la presión diplomática a las sanciones económicas y a la intervención militar”. Wippman, David, “Defending Democracy through Foreign Intervention”, en VV.AA., *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 129.

18 Cfr. Madrid, M. de la, “Soberanía nacional y mundialización”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 17, p. 15.

en estas circunstancias resulta indispensable “repensar” conceptos tradicionales;¹⁹ no para eliminarlos, en mi concepto, sino para conferirles vitalidad y persistencia en la nueva escena internacional.

No hay admisión pacífica del principio de universalidad,²⁰ que, por lo demás, tampoco excluye cierta consideración derivada de la diversidad cultural,²¹ ni hace de lado “alguna corrección conceptual”, vinculada con datos históricos.²² Recientes explicaciones colocan la pretensión occidental sobre la universalidad de los derechos humanos —como de otras creencias, costumbres, desarrollos— en el centro de la confrontación en-

19 Por varias razones, se sostiene que el Estado nacional constituye la “base de la organización política de los países y de la organización internacional. Al mismo tiempo, el concepto de soberanía entra en un proceso dinámico de adaptación, en el que será necesario encontrar un equilibrio entre la necesidad de mantener el Estado nacional y la de mejorar, perfeccionar y ampliar la competencia de la organización internacional”. *Ibidem*, p. 18.

20 Así, Rodolfo Stavenhagen reexamina el tema bajo la óptica de los pueblos indígenas, “actores emergentes”. Quienes defienden el relativismo “señalan que el mundo real está formado por una multiplicidad de grupos y pueblos culturales distintos, y que a menos que se reconozcan los problemas particulares relacionados de cada grupo, se trata simplemente de abstracciones sin sentido”. *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 17. Sobre los riesgos del relativismo, precisamente en lugares donde éste se presenta como medio para la protección de comunidades tradicionales, *cfr.* Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 4, p. 329.

21 Jesús González Amuchástegui examina los resultados de la Conferencia de Viena, a la luz de su Declaración final (un tema al que me refiero en los siguientes párrafos, desde la perspectiva de b), y se pronuncia por “una reivindicación firme de la noción de humanidad”, idea que “está en la base de un requisito que los filósofos morales coinciden en exigir a las normas morales, la universalidad”; se debe seguir “profundizando en la determinación consensuada (del) paradigma o *standard* de moralidad universal” al que deben conformarse las leyes internas; pero la “pretendida legitimidad universal de dicho *standard* moral debe ser compatible con el respeto y el reconocimiento de la diversidad cultural”. Sin embargo, “dos matizaciones son urgentes: en primer lugar, este reconocimiento de la diversidad cultural no puede ser ilimitado; y en segundo lugar, la puesta en práctica de [los] derechos de los pueblos a la autodeterminación y a la identidad cultural debe ser cautelosa y prudente”. “Derechos humanos: universalidad y relativismo cultural”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *op. cit.*, nota 11, pp. 215 y ss. Sobre los problemas que enfrenta el universalismo en África, donde es preciso considerar —y conciliar— las concepciones características de los mundos musulmán, occidental y “animista”, *cfr.* Nguema, Isaac, “Universalité et spécificité des droits de l’homme en Afrique”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *op. cit.*, nota 11, pp. 361 y ss. Acerca del debate entre universalismo y relativismo cultural, *cfr.* Prieto Davó, María Dolores, *Economía abierta, globalización y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, pp. 44 y ss.

22 Bidart Campos señala que “la universalidad de los derechos humanos no ofrece inconveniente con alguna módica corrección conceptual”. Los derechos son debidos al hombre, en todas partes, “pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial que rodea a la convivencia de [los] hombres en [el] Estado... El modo de realización de los derechos exigido por el valor es, por propia naturaleza y vocación de encarnadura histórica del mismo valor, variable y dependiente de las situaciones sociopolítico-jurídicas”. *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 45.

tre culturas.²³ Occidente quería extender sobre el mundo entero su modo de ver y querer la vida; pero otras culturas resisten: lo que para aquél es universalismo, para éstas es imperialismo.²⁴ No se hallan lejos los ecos de una controversia que cedió al cabo de la guerra fría entre el concepto “capitalista” de los derechos humanos y la democracia, y la noción “socialista” sobre los mismos extremos. Empero, la polémica no tiene hoy el eje ideológico, político y económico que tuvo, sino corre sobre las confrontaciones culturales —distancias y cercanías, que reconstruyen el mapa de las tensiones internacionales en la postguerra fría—; son ellas el motor de los nuevos conflictos.²⁵

A la vista de los debates y resultados de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, de Naciones Unidas (Viena, 1993), Huntington invoca las elocuentes expresiones de diversos participantes y observadores, que dan cuenta de una crisis generada por el cuestionamiento sobre la universalidad del concepto corriente de los derechos humanos. Se dice que “el régimen internacional de derechos humanos de 1945... ya no existe... El mundo es ahora tan árabe, asiático y africano como occidental. Hoy la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos In-

23 “Occidente, y particularmente los Estados Unidos, que siempre han sido una nación misionera, cree que los pueblos no occidentales deben comprometerse con los valores occidentales de democracia, mercados libres, gobierno limitado, derechos humanos, individualismo, imperio de la ley, y deben incorporar dichos valores a sus instituciones. En otras civilizaciones hay minorías que aceptan y promueven estos valores, pero las actitudes dominantes hacia ellos en las culturas no occidentales van del escepticismo generalizado a la oposición radical”. Huntington, Samuel P., *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, trad. de José Pedro Tasaus Abadía, 1a. reimp., Paidós, 2000, p. 217. Occidente se esfuerza frente a otras sociedades por “promover los valores e instituciones políticas occidentales presionando [a aquéllas] para que respeten los derechos humanos tal y como se conciben en Occidente y para que adopten la democracia según los criterios occidentales”. *Ibidem*, p. 220.

24 *Cfr. ibidem*, p. 217.

25 Ciertamente hay opiniones discrepantes de la idea del “choque de civilizaciones”. “Son palabras de moda —señala Chomsky—, pero no tienen mucho sentido”. Revisa el heterogéneo panorama de las confrontaciones de nuestro tiempo en las que se agrupan y reagrupan los contendientes. En algunos casos, Estados Unidos alentó grupos islámicos de línea radical; en otro, combatió las posiciones de la Iglesia católica latinoamericana en su “opción preferencial por los pobres”. Ante esta situación, se pregunta: “¿dónde encontramos exactamente la división entre ‘civilizaciones’? ¿Vamos a llegar a la conclusión de que hay un ‘choque de civilizaciones’ entre la Iglesia católica de América Latina, por un lado, y Estados Unidos y el mundo musulmán —incluidos los grupos religiosos más fanáticos y asesinos—, por otro? Desde luego a mí no se me ocurre semejante absurdo”. Chomsky, N., *11-09-2001*, trad. de Carmen Aguilar, Barcelona, RBA Libros, 2001, pp. 84-85.

ternacionales son menos relevantes para gran parte del planeta que durante la era inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial”.²⁶

El punto de las jurisdicciones internacionales suscita numerosos temas relevantes. Uno de ellos, que hoy atrae la atención de políticos y juristas —y que merece el interés de los mexicanos, siempre en la víspera de reformas constitucionales, que en este caso serían pertinentes—, es el relativo a la relación entre las normas del orden jurídico internacional y las disposiciones del derecho doméstico.²⁷ El examen de este asunto y las implicaciones que han tenido en los ordenamientos nacionales nos ponen a la vista de un sistema en evolución, cuyo destino es predecible.

Sobre este punto hay diversas soluciones posibles. La primera en el tiempo, que largamente prevaleció sin oposición severa, sostiene el predominio del derecho nacional en general sobre el derecho de gentes; el argumento que esgrime es la soberanía. Una posición más moderada en este mismo campo sugiere el predominio de la Constitución nacional sobre las disposiciones internacionales, que prevalecerían, sin embargo, sobre otras normas domésticas. Hay soluciones que proponen la interpretación de los derechos humanos recogidos en la ley nacional a la luz del derecho internacional, que de esta manera propiciaría el mayor y mejor alcance de aquéllos.²⁸ Otros tratadistas —sobre todo, en el campo del derecho internacional, por supuesto— acogen sin reticencia el predominio de ese orden jurídico sobre el régimen interno de los Estados, que se plantearía, inclusive, en el caso de los propios textos constitucionales: sobre ellos prevalece la norma internacional.²⁹

26 O bien, en los términos de otro crítico: “por primera vez desde que la Declaración Universal fue adoptada en 1948, están en primer plano países no impregnados completamente de las tradiciones judeo-cristianas y de derecho natural. Esa situación sin precedentes definirá la nueva política internacional de derechos humanos. También multiplicará las ocasiones de conflicto”. *Cit.* Huntington, *op. cit.*, nota 23, p. 233.

27 Es muy amplia la bibliografía sobre este punto, como acerca de los restantes que se examinan en este artículo. Entre las exposiciones panorámicas de publicación reciente, *cfr.* Bidart Campos, “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 665 y ss. Asimismo, *cfr.* la exposición de Corcuera Cabezut, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002, pp. 158 y ss.

28 *Cfr.*, en cuanto al régimen argentino, Bidart Campos, “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *op. cit.*, nota 11, p. 46.

29 Carlos Ayala Corao, que examina las relaciones entre norma nacional y norma internacional, se refiere —entre otros sistemas— a los ordenamientos que reconocen a ésta rango supraconstitucional; así, el caso de la Constitución de los Países Bajos, de 1956 (artículo 63: “si el desarrollo del orden jurídico lo requiere, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución”), reformada en

La expresión más viva de esa superioridad se localizaría en el *ius cogens*, que no puede ser negado, desvirtuado o reducido por los Estados,³⁰ un concepto de antigua raíz, que proviene de Francisco de Vitoria y de su idea sobre una *auctoritas totius orbis*, y al que Francisco Suárez llamó *ius praeceptivum*.³¹ Son normas que atañen al interés de la humanidad.³² En esta dirección avanzó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969),³³ e incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de conocer algún caso sobre esta materia.³⁴

Digamos, por último, que se ha considerado posible establecer determinada prelación en el sistema de los tratados, favorable a los convenios internacionales sobre derechos humanos, que no sólo incorporan obligaciones de los Estados entre sí —sostiene esa corriente de opinión, acogida en

1983; el artículo 83 declara que un tratado prevalece sobre la Constitución si es aprobado por mayoría de dos tercios de los votos escrutados. También se refiere —citando al jurista costarricense Piza Rocafort— a los supuestos de las constituciones de Guatemala y Honduras. Cfr. “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 141-142.

30 Los autores de raíz iusnaturalista fundan la ley positiva en la norma natural, independiente de la voluntad de los Estados; otra cosa postula el positivismo: la norma jurídica proviene de la voluntad de los Estados que pactan sus propios compromisos. Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de derecho internacional*, Bogotá, Temis, 1983, t. I, pp. 310-311.

31 Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *Fundadores del derecho internacional*. Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 35.

32 Cfr. Corcuera Cabezut, *op. cit.*, nota 27, p. 81.

33 Dice, en efecto: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (artículo 53). Son normas de derecho taxativo o *jus cogens* —escribe Alfred Verdross—, entre otras, las “reconocidas como tales por los pueblos civilizados, como el principio de que no tienen fuerza obligatoria los tratados inmorales y los que violan los principios de humanidad”. *Derecho internacional público*, trad. de Antonio Truyol y Sierra, Madrid, Aguilar, 1957, p. 81. Cfr. Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional (Estudio histórico crítico)*, México, UNAM, 1982.

34 Así, al tomar conocimiento de un tratado de 19 de septiembre de 1762, celebrado entre la tribu saramaca y los Países Bajos, que concedió autonomía a los indígenas saramacas, asentados en el territorio actual de Suriname, en cuyos términos aquéllos se obligan, entre otras cosas, a capturar a los esclavos fugitivos y devolverlos al gobernador de Suriname, quien pagaría entre 10 y 15 florines por cada uno; una cláusula permitió, asimismo, la venta de otros cautivos. Obviamente, semejante tratado sería nulo en la actualidad, en virtud del *jus cogens superveniens*. “Un convenio de esta índole no puede ser invocado ante un tribunal internacional de derechos humanos”. CIDH, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.I Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15.

la jurisprudencia de la CIDH—, sino ante la comunidad internacional en pleno y ante los individuos; son los intereses profundos de aquélla y de éstos los que vienen al caso en la hipótesis de los tratados sobre derechos humanos, y no exclusivamente las relaciones directas entre los Estados.³⁵

Por cierto, cuando aludo a tratados sobre derechos humanos no me refiero sólo a los instrumentos que únicamente consideran esta materia, como el Convenio Europeo de Roma, los Pactos de Naciones Unidas o la Convención Americana, sino a cualesquiera acuerdos formales entre Estados —con rango de convenio, pacto o tratado— en que se abarcan uno o más derechos humanos, aunque éstos no sean el tema preferente o fundamental del instrumento. En otros términos, viene al caso la precisión que hizo la propia Corte Interamericana al emitir su Opinión Consultiva OC-16, en lo que respecta a la Convención (de Viena) sobre Relaciones Consulares, cuestión a la que me referiré *infra*, específicamente: aquí se alojan normas que cubren aquel ámbito (así, la información sobre el derecho a la asistencia consular, regulada por un precepto: artículo 36), aun cuando el tema esencial de la Convención es el régimen de las relaciones consulares.³⁶

35 Sobre el particular, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta los criterios de otros órganos y tribunales, entre ellos el parecer de la Corte Internacional de Justicia, en *Opinión Consultiva Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1951)*. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, *cfr.* Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, acerca del efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana: “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia el individuo bajo su jurisdicción”. Párr. 29. En el mismo sentido, *cfr.* Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 55, párr. 41, y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párr. 42. Últimamente, la Corte Interamericana volvió sobre el tema en el Caso Hilaire, Excepciones preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 94: la Convención Americana, al igual que los restantes tratados de derechos humanos, “se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección al ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”.

36 En la OC-16, la Corte Interamericana tuvo en cuenta, asimismo, sus propios desarrollos en la OC-1 (*cfr.* “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982.

Por otra parte, hay que mencionar ahora, asimismo, que los derechos recogidos en los tratados no constituyen, en modo alguno, el “máximo” posible en esta materia, sino un “mínimo”: así, “dejan sitio a derechos implícitos y a un mejoramiento de lo que esos tratados formulan”.³⁷

En México, el artículo 133 aborda y resuelve la cuestión: los tratados internacionales, es decir, el *ius gentium* convencional, forman parte de la ley suprema de la Unión.³⁸ Existe, empero, una condición perentoria: que esos tratados, acuerdos internacionales de voluntad, se realicen de forma consecuente con la Constitución y que sean aprobados por el Senado de la república.³⁹ Se trata, pues, de un acto jurídico complejo, en el que se

Serie A, núm. 1; opinión, punto primero). En el párr. 76 de la OC-16, la Corte hizo ver que “México [Estado que pidió la opinión] no solicita al Tribunal que interprete si el objeto principal de la Convención [de Viena] sobre Relaciones Consulares es la protección de los derechos humanos, sino si una norma de ésta concierne a dicha protección, lo cual adquiere relevancia a la luz de la jurisprudencia consultiva de este Tribunal (se alude a la OC-1/82), que ha interpretado que un tratado puede concierne a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal”. Una vez desarrollado su argumento, que se funda en las características de la función de asistencia consular en estos casos, la Corte concluye que el citado artículo 36 “efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquél”. De ahí que esta disposición “concierna” a un derecho del individuo, cuya naturaleza se explora en otra parte de la Opinión Consultiva.

37 Bidart Campos, G., *op. cit.*, nota 22, p. 441. La Convención Americana hace ver que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar o excluir derechos o libertades recogidos en otros ordenamientos. Interesa, sobre todo, la preservación de “otros derechos y garantías, que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa del gobierno” (artículo 29).

38 No se alude, sin embargo, a otra fuente de notable relevancia, cuyas aportaciones suelen preceder e informar las normas convencionales: la costumbre internacional. El silencio constitucional y jurisprudencial suscita interrogantes. *Cfr.* Becerra Ramírez, Manuel, “Derecho internacional público”, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. III, pp. 1389-1390.

39 “Esta Constitución —resuelve el artículo 133 de la mexicana, que llegó a nuestra ley fundamental a partir del artículo 6o., inciso 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América—, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Añade el precepto, en una patente manifestación del control difuso de la constitucionalidad, que no ha permeado, sin embargo, la actividad de los tribunales mexicanos: “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. El precedente norteamericano señala: “esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado”. *Cfr.* comentario sobre la conexión entre ambos preceptos, en Patiño Manffer, Ruperto, “Comentario al artículo 133 constitucional”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. XII, pp. 1175 y ss.

asocian la voluntad del Ejecutivo y la del Senado,⁴⁰ no así la del Legislativo en su conjunto, que abarca a la Cámara de Diputados.

Tampoco se inscriben en este marco las resoluciones, declaraciones y otros actos del derecho internacional público,⁴¹ en los que no se presenta ese acto complejo reclamado por la ley fundamental de la república, no obstante el valor que pudieran tener bajo una variable concepción que ayer negaba imperio jurídico a las declaraciones⁴² y hoy se lo reconoce de forma creciente,⁴³ reconocimiento que se extiende explícitamente, por supuesto, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).⁴⁴

En la pirámide normativa mexicana, la ley suprema domina al tratado. Durante mucho tiempo, se entendió que los tratados tenían el mismo valor normativo que las leyes federales emanadas de la Constitución: orde-

40 Es atribución del presidente de la república “celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado” (artículo 89 constitucional, fracción X), y lo es del Senado “aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión” (artículo 76, fracción I).

41 Cfr. Castañeda, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, El Colegio de México, 1967.

42 Las declaraciones universal y americana —señaló Eduardo Novoa Monreal— “por sí mismas no tienen efecto normativo ni valen para imponer a un Estado determinado el reconocimiento o el respeto de los derechos de quienes viven en su territorio”. *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI Editores, 1979, pp. 16-17.

43 La Proclamación de Teherán, emitida por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 13 de mayo de 1968, estableció: “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional” (punto 2). César Sepúlveda subraya que hoy día no es posible discutir el valor de las resoluciones internacionales para el orden legal y la sociedad de Estados. Precisa: “unas de ellas pueden ser ya consideradas como derecho internacional general consuetudinario, otras como una interpretación autorizada de los preceptos de la Carta, unas más como nuevo derecho donde no lo había, y todavía existen otras que elaboran con mayor detalle y con mejor precisión normas básicas preexistentes”. *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, 1a. reimp., México, UNAM, Facultad de Derecho-Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 112; asimismo, pp. 164 y ss. En este punto del desarrollo del derecho internacional, considero pertinente rectificar la opinión que sostuve, treinta años atrás, en alguno de mis primeros trabajos sobre la materia, acerca del carácter no vinculante de las grandes declaraciones de derechos. Cfr. mi libro *Los derechos humanos y el derecho penal*, cuya primera edición apareció en México, en 1976, bajo el sello de SepSetentas.

44 En 1949, el Comité Jurídico Interamericano entendió que la Declaración de Bogotá no crea obligaciones convencionales entre los Estados y carecía de la condición de derecho internacional positivo. En 1975, Thomas Buergenthal consideró que el Protocolo de Buenos Aires, que enmendó la Carta de la OEA y atribuyó a la Comisión Interamericana la calidad de “órgano principal” de aquella organización, también modificó el carácter de la Declaración de 1948 en tanto elevó el Estatuto de la propia Comisión al rango de “parte integral de la Carta”. Cfr. Cerna, Christina M., “International Law and the Protection of Human Rights in the Inter-American System: Rethinking National Sovereignty in the Age of Regional Integration”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 17, pp. 214-215.

namientos que desarrollan, como las ramas de un árbol que prolongan el tronco —decía Mario de la Cueva—, los textos de la norma fundamental.⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia ha modificado aquella opinión.⁴⁶ Este tribunal sostuvo ya que los convenios internacionales poseen mayor rango que las leyes federales derivadas inmediatamente de la Constitución: aquéllos comprometen a la nación en su conjunto y rebasan los ámbitos asignados a la ley federal y a la ley local; plantean deberes en el plano regional o mundial y pueden versar sobre cualesquiera materias —con exclusión de las proscritas por la ley fundamental: por ejemplo, supresión de garantías—,⁴⁷ tanto las reservadas a los estados como las atribuidas a la Federación.

Anteriormente, el mismo supremo tribunal mexicano consideró que había igualdad jerárquica entre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la ley suprema y los tratados internacionales.⁴⁸ El nuevo criterio⁴⁹ esgrime dos razones, como ya señalé: a) los tratados; “compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional”. En tales casos, el presidente de la república suscribe como jefe de Estado, y el Senado interviene como “representante de la voluntad de las entidades federativas”, y b) “en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas”. El presidente y el

45 Cfr. Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, pp. 113 y ss.

46 Sobre los diversos criterios sustentados por la jurisprudencia federal en esta materia, cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, “Jerarquía entre leyes federales y tratados”, en VV.AA., *Propuestas de reformas constitucionales*, México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Themis, 2000, t. II, pp. 1045 y ss., y Barrera, Guadalupe y Montemayor, Carlos, “Incorporación del derecho internacional en la Constitución mexicana”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 172 y ss. En este trabajo se examina también el silencio constitucional en relación con la costumbre internacional, pp. 183 y ss., así como la incorporación de decisiones judiciales de tribunales internacionales, pp. 188 y ss.

47 Artículo 15 constitucional: “no se autoriza la celebración... de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”. Este precepto fue invocado para objetar la suscripción, por parte del gobierno de México, del Estatuto de Roma (1998) que crea la Corte Penal Internacional.

48 Así, en P.C./92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27. En foros profesionales se ha propuesto modificar la Constitución para que las leyes federales que emanan de la Constitución y los tratados internacionales guarden “igual jerarquía entre sí”. Revilla Martínez, Eduardo, “Órgano facultado para celebrar y aprobar tratados”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 46, t. II, p. 645.

49 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, A.R. 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, t. X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46. Materia: constitucional. Tesis aislada.

Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que, para otros efectos, ésta sea competencia de las entidades federativas.

La renovadora tesis de la Suprema Corte de Justicia, que alienta la conveniencia de una enmienda constitucional sobre el procedimiento doméstico para la aprobación de los tratados, acaso con la participación de la Cámara de Diputados —como ha sugerido un sector de la doctrina⁵⁰ y se ha propuesto en foros políticos—,⁵¹ alecciona sobre futuras reformas constitucionales, que tendrían su base en el desarrollo de la vida jurídica internacional y en la posición que México asuma en esta materia.

También es relevante mencionar la posibilidad de que se abra la vía del amparo contra violaciones a derechos humanos recogidos en instrumentos internacionales —como ocurre en otros países— suscritos y ratificados por México, con aprobación del Senado. En el pasado, esta propuesta se miró con escepticismo,⁵² acaso ya existen las condiciones, en

50 El tema ha sido examinado por Diego Valadés, quien apunta que la Constitución mexicana conserva una solución —la aprobación de tratados a cargo del Senado, únicamente— que ya no recogen otras Constituciones. Además —advierte— por obra de la globalización o mundialización “el número de cuestiones que van siendo consideradas como propias de la comunidad internacional va en aumento, por lo que la competencia normativa del presidente y del Senado puede ensancharse de una manera prácticamente ilimitada”. *Constitución y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 74-76. Leonel Pereznieta Castro examina el problema que se crea cuando un tratado versa sobre materia reservada a las entidades federativas. Sugiere que en estos casos intervenga una comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, que haga el planteamiento correspondiente al Senado, o bien una comisión conjunta de ambas Cámaras que lleve recomendaciones a éstas. Sin embargo, en la propuesta de reforma constitucional que el mismo autor formula sólo alude al caso de tratados internacionales que “impliquen la modificación de legislación federal”. *Cfr.* “Participación de las entidades federativas en la celebración de acuerdos interinstitucionales y los tratados que versen sobre derecho común”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 46, t. II, pp. 1072 y 1074.

51 Se sugiere “facultar a la Cámara de Diputados para aprobar tratados internacionales; se plantearon dos procedimientos que, sin obtener acuerdo, obtuvieron mayorías: a) facultar a ambas cámaras del Congreso para aprobar todos los tratados, y b) establecer una distinción legal por materia para que, en razón de su naturaleza, unos instrumentos pasen por la aprobación de ambas Cámaras y otros, sólo por el Senado; en todos los casos, el Senado es la cámara de origen”. En este mismo trabajo se manifiesta la sugerencia de “enviar los instrumentos aprobados por el Congreso o, en su caso, por el Senado a las legislaturas locales con la finalidad de que éstas actualicen las leyes ordinarias a fin de iniciar el proceso de incorporación en sus respectivos ámbitos”. Muñoz Ledo, Porfirio (coord.), *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas*, México, UNAM, 2001, p. 267.

52 Así, el profesor Antonio Martínez Báez (que en este punto discrepaba explícitamente del parecer de Antonio Carrillo Flores): “la correlación de los sistemas de derechos humanos (es decir, garantías constitucionales mexicanas y derechos estatuidos por los textos internacionales) no alcanza a fundirlos en uno solo, y... la defensa mexicana de las garantías individuales, o sea el Juicio de Amparo, habrá de mantenerse para asegurar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, al través de sus conocidos mecanismos jurisdiccionales”, al paso que “la instancia adecuada para inter-

este momento animado por la tutela de los derechos humanos, para que el juicio de garantías avance en la dirección que le permita tutelar tanto las garantías individuales que la Constitución consagra como los derechos humanos que otros instrumentos —integrados en el ordenamiento mexicano, bajo el artículo 133 constitucional— reconocen.

Esta última es la propuesta —plausible, a mi modo de ver— que plantea el proyecto de reforma constitucional y de nueva Ley de Amparo elaborada por una comisión de respetables juristas⁵³ bajo el auspicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁴ con la que se daría cumplimiento, además, a la exigencia del artículo 25.1 de la Convención Americana acerca de protección judicial, de la que *infra* me ocuparé. Habría que precisar, aunque la respuesta se desprende de una rigurosa lectura del texto de la propuesta, si la expresión “instrumentos internacionales generales” sólo abarca los tratados, en sentido estricto, criterio que comparto, o si es debido extenderla a todos los instrumentos sobre derechos humanos, lo que traería aquí el amplísimo número de declaraciones emitidas

venir en la defensa de esos derechos humanos supranacionales, habrá de residir en organismos especializados, de integración también plurinacional, que superen las naturales limitaciones de los tribunales domésticos o de carácter municipal”. “Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de las Naciones Unidas”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 14, p. 28.

53 La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo quedó integrada por los abogados Humberto Román Palacios (ministro de la Suprema Corte y coordinador general de la Comisión), Juan N. Silva Meza (ministro de la Suprema Corte), César Esquinca Muñoa (magistrado de circuito), Manuel Ernesto Saloma Vera (magistrado de circuito), Héctor Fix-Zamudio (académico), José Ramón Cossío Díaz (académico), Javier Quijano Baz (abogado postulante) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (abogado postulante). Acerca de los trabajos realizados por esta Comisión, *cf.* “Presentación” (“A la comunidad jurídica nacional”), *Proyecto de la Suprema Corte de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 10 y ss.

54 El proyecto sugiere este nuevo texto del artículo 103 constitucional, con su correspondencia en la Ley de Amparo (artículo 1o.): “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado”. *Cfr.*, las Exposiciones de Motivos de la reforma constitucional y de la propuesta Ley de Amparo, en *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Ley de Amparo*, *cit.*, nota 53, pp. 31-32 (Ley de Amparo) y 255-257 (Constitución). *Cfr.*, igualmente, por lo que toca a la primera versión del proyecto, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Breves comentarios al proyecto de nueva Ley de Amparo”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *op. cit.*, nota 46, pp. 209 y ss. El primer párrafo del artículo 27 de la nueva Constitución venezolana, de 1999, estatuye: “toda persona tiene el derecho de ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las personas que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

por órganos internacionales o en conferencias de este carácter, con la participación y la firma de México.

Conviene tomar en cuenta que no siempre se asigna el mismo valor a todos los tratados internacionales.⁵⁵ Como antes señalé, a la cabeza suelen ir —para un buen sector de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación— los correspondientes a derechos humanos,⁵⁶ e inclusive entre éstos hay cierta jerarquía. De ello es muestra clara el régimen constitucional argentino, en el que aparecen cinco tipos de tratados: dos de ellos, relativos a derechos humanos; unos, específicamente mencionados, con “nombre y apellido”; otros, “los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos”.⁵⁷ También la muy reciente Constitución venezolana asigna el más alto valor al derecho internacional convencional sobre derechos humanos.⁵⁸

Los convenios referentes a derechos humanos tienen un rasgo diferencial, respecto a los restantes actos similares del derecho internacional: están “destinados a obligar a los Estados parte a cumplirlos dentro de sus respectivas jurisdicciones internas, es decir, a respetar en esas jurisdicciones los derechos que los mismos tratados reconocen directamente a los hombres que forman la población de tales Estados”.⁵⁹ Digamos, finalmente, que un sistema de control difuso de la constitucionalidad y de las

55 Cfr. Rodríguez Pinzón, Diego; Martín, Claudia, y Ojea Quintana, Tomás, *La dimensión internacional de los derechos humanos. Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo-American University, 1999, pp. 87 y ss.

56 En México se ha planteado “establecer la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, ubicando en primer lugar a la Constitución y a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en segundo lugar, al resto de los tratados y, por último, a las leyes federales y locales”. Muñoz Ledo, Porfirio (coord.), *op. cit.*, nota 53, p. 272. En el mismo sentido, cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, nota 46, t. II, p.1052.

57 Cfr. Vanossi, Jorge R., “Los tratados internacionales ante la reforma de 1994”, en Abregú, Martín y Curtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997, pp. 106-107. Las categorías, desde la perspectiva de la Constitución argentina, son: tratados clásicos; tratados y normas vinculados con derechos humanos mencionados en el inciso 22 del artículo 75 “y que, según el constituyente, formarían o constituirían en su conjunto un sistema”; “los demás tratados y convenciones de derechos humanos”; tratados de integración con los países latinoamericanos, y tratados de integración con Estados no latinoamericanos.

58 Artículo 23: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público”.

59 Bidart Campos, Germán, “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución nacional”, en Abregú, Martín y Curtis, Christian (comps.), *op. cit.*, nota 57, p. 78.

normas del más alto rango preceptivo lleva a los jueces ordinarios a aplicar la norma internacional por encima de lo que prevengan las disposiciones de menor jerarquía.

Sea como fuere, es evidente que resulta necesario abrir el ámbito del derecho nacional a la recepción de las normas internacionales y, por ende, de las jurisdicciones de esta misma naturaleza. Tal es el compromiso contraído por Estados que suscriben convenios en materia de derechos humanos —como la Convención Americana, cuyo artículo 1o. es explícito sobre el deber de adoptar medidas que permitan la observancia de los contenidos del tratado—, y en este sentido habría que considerar futuras reformas al ordenamiento jurídico mexicano,⁶⁰ ahora que nuestro país ha ingresado en el espacio de jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶¹

60 Como la anunciada reforma al artículo 21 constitucional, que actualiza la normativa constitucional a propósito de las decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales, e introduce al ordenamiento mexicano el régimen de la Corte Penal Internacional.

61 Desde luego, el tema de la recepción nacional de las normas internacionales —que involucra el problema de la prelación normativa, pero no se reduce a él— se ha planteado dondequiera y ha producido numerosos estudios relevantes. *Cfr.*, para una revisión general, algunos de los trabajos contenidos en la obra de en Abregú, Martín y Curtis, Christian (comps.), *op. cit.*, nota 57.